

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-31/2016 y SUP-RAP-32/2016 ACUMULADOS.

**APELANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEL 01 Y 02 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL SUP-RAP-31/2016.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA, DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con la claves **SUP-RAP-31/2016 y SUP-RAP-32/2016**, interpuestos por el Partido Acción Nacional, para controvertir los actos a través de los cuales se cerraron las listas de los representantes generales y de casilla registrados por los partidos políticos individualmente y coaligados que participarán en la elección extraordinaria de Gobernador que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Colima, los cuales atribuye a las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos que se narran en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## SUP-RAP-31/2016 y acumulado

**a. Nulidad de la elección ordinaria.** El veintidós de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los medios de impugnación identificados con los número de expedientes **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015**, acumulados, en el sentido de anular la elección ordinaria de Gobernador del Estado de Colima, en la que, entre otros aspectos, se determinó vincular al Congreso de esa entidad federativa a convocar a la elección extraordinaria e instruyó al Instituto Nacional Electoral para la organización de esos comicios.

**b. Acuerdo de asunción.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG902/2015**<sup>1</sup>, por el que asumió directamente e inició la realización de las actividades propias de la función electoral inherente a la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-678/2015** y su acumulado.

**c. Convocatoria a elección extraordinaria.** El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Colima, mediante Dictamen número 03, emitió convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en esa entidad federativa.

**d. Aprobación de la Junta General Ejecutiva del Plan y Calendario del proceso electoral extraordinario.** El diez de noviembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a consideración del Consejo General el proyecto de Plan y Calendario

---

<sup>1</sup> Acuerdo que se controvertió y radicó en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-786/2015**, resuelto el dos de diciembre de dos mil quince, en el sentido de modificarlo, a fin de que la responsable previera el procedimiento para evitar que indebidamente voten ciudadanos que no cuenten con su domicilio en esa entidad y que sean registrados como representantes generales y de casilla.

## SUP-RAP-31/2016 y acumulado

Integral del Proceso Electoral Extraordinario, para la elección de Gobernador en el Estado de Colima.

**e. Aprobación del Plan y Calendarios integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima.** El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG954/2015**,<sup>2</sup> a través del cual aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG902/2015** y a la convocatoria emitida por el Congreso de esa entidad, en el cual, entre otros, se acordó **iniciar** el proceso electoral extraordinario, cuya jornada habrá de llevarse a cabo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, y **ordenar la aplicación** en lo conducente, de los **Acuerdos y Lineamientos emitidos por el Consejo General para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015**, así, como para llevar a cabo la realización de las atribuciones que le competen al Instituto Nacional Electoral, respecto de las elecciones extraordinarias, con las precisiones contempladas en el propio acuerdo;<sup>3</sup> y

---

<sup>2</sup> Acuerdo que se controvertió y radicó en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-788/2015**, resuelto el dos de diciembre de dos mil quince, en el sentido de desecharlo por extemporáneo.

<sup>3</sup> Entre los acuerdos aprobados, se encuentra el identificado con la clave **INE/CG308/2014**, emitido el diez de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual se aprobaron los *Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015*, en cuyo arábigo 9 (nueve) se estableció que "Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos de los Organismos Públicos Locales y **ante las mesas directivas de casilla**". El acuerdo fue impugnado, radicándose con el número de expediente **SUP-RAP-246/2014** ante la Sala Superior, resuelto el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en el que entre otros, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificara el lineamiento 3, en la porción "a más tardar treinta días" antes de que se inicie el periodo de precampaña, para que lo sustituyera "hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas", para lo cual la mencionada autoridad administrativa electoral nacional dictó el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el diverso acuerdo identificado con la clave **INE/CG351/2014** a fin de cumplir con lo mandatado por este Tribunal.

## **SUP-RAP-31/2016 y acumulado**

aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador constitucional de esa entidad.

**f. Actos controvertidos.** Los actos a través de los cuales se cerraron las listas de los representantes generales y de casilla registrados por los partidos políticos individualmente y coaligados que participarán en la elección extraordinaria de Gobernador que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Colima, los cuales atribuye a las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.

### **SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral.**

**a. Presentación de los juicios.** El once de enero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió ante las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 en el Estado de Colima del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, juicios de revisión constitucional electoral *per saltum* en contra de los actos referidos en el resultando anterior.

**b. Recepción de los expedientes.** El doce de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibieron los oficios a través de los cuales se remitieron los escritos iniciales de las demandas, diversas constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación y los informes circunstanciados de Ley.

**c. Turno a Ponencia.** El trece de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-11/2016** y **SUP-JRC-11/2016**, respectivamente, así como turnarlos a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-RAP-31/2016 y acumulado**

**d. Escrito de Tercero Interesado.** El catorce de enero de dos mil dieciséis, Gibrán Bohórquez León, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, presentó escrito de tercero interesado en el **SUP-RAP-31/2016**.

**e. Acuerdo de reencausamiento.** El quince de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo en los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Acción Nacional en los que determinó que resultaban improcedentes, por no ser la vía idónea para cuestionar los actos impugnados, no obstante, determinó reencauzarlos a recursos de apelación.

**f Integración y turno.** Los medios de impugnación se registraron con las claves **SUP-RAP-31/2016** y **SUP-RAP-32/2016**, y se turnaron a la Ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**g. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir los recursos de apelación, y al advertir que los expedientes se encontraban debidamente integrados ordenó formular el proyecto correspondiente, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer los actos controvertidos en términos del acuerdo dictado en esta propia fecha por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-11/2016** y **SUP-JRC-12/2016** acumulados, en los que se determinó que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la elección de Gobernador, se finca a favor de esta Sala, derivado de que los actos que se impugnan se emitieron en

## **SUP-RAP-31/2016 y acumulado**

cumplimiento a diversos acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo resulto por este órgano jurisdiccional en expedientes **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015**, acumulados, donde se determinó anular la elección ordinaria de Gobernador del Estado de Colima, y se instruyó al Instituto Nacional Electoral para que organizara esos comicios extraordinarios.

**SEGUNDO. Acumulación.** De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es **acumular** las demandas de los recursos de apelación interpuestos por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, al advertir que controvierten los actos a través de los cuales se cerraron las listas de los representantes generales y de casilla registrados por los partidos políticos individualmente y coaligados que participarán en la elección extraordinaria de Gobernador que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Colima, los cuales atribuyen a las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.

Tal circunstancia, en consideración de este órgano jurisdiccional, evidencia conexidad en la causa, por tratarse del mismo actor que impugna actos de idéntica naturaleza, que conllevan a la coincidencia que existe en el tema de la controversia.

En esas condiciones, procede decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-31/2016**, al diverso **SUP-RAP-32/2016**, por ser este último el que se recibió de inicio en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

## SUP-RAP-31/2016 y acumulado

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** En el recurso de apelación **SUP-RAP-31/2016**, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia de que la demanda es frívola al estimar que los agravios carecen de sentido lógico jurídico, para demostrar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca en la demanda, lo que actualiza la hipótesis del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el enjuiciante manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que la Sala Superior analice las presuntas violaciones del acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que en el medio de impugnación los disensos no carecen de sustancia y tampoco resultan intrascendentes.

## SUP-RAP-31/2016 y acumulado

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresado por el actor, será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a Gibrán Bohórquez León, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia **33/2002**, de esta Sala Superior publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366, cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**"

**CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.** Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas consta la denominación del partido recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven en representación del instituto político inconforme.

**b. Oportunidad.** Los recursos se entienden interpuestos oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que



## SUP-RAP-31/2016 y acumulado

el siete de enero se cerraron las listas de los representantes generales y de casilla registrados por los partidos políticos individualmente y coaligados que participarán en la elección extraordinaria de Gobernador que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Colima, los cuales se atribuyen a las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, mientras que las demandas fueron interpuestas el once siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable tanto a los recursos de revisión como a los recursos de apelación.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone los dos medios de impugnación es el Partido Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes propietarios ante las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral responsables, lo que además, se encuentra plenamente reconocida por las responsables en sus informes circunstanciados, por lo que se colma el requisito de referencia, en términos de lo previsto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés jurídico.** Por lo que hace al requisito en comento, la Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se tiene por cumplido el requisito en cuestión, dado que en ambos casos el recurrente considera que se transgrede en su perjuicio el principio de equidad en la contienda, ya que se trata de fuerzas políticas que participan coaligadas en la elección de referencia, de tal manera que sólo se debió aprobar representantes de la coalición y no así de cada partido político.

## SUP-RAP-31/2016 y acumulado

**e. Definitividad.** En los medios de impugnación que se resuelven se advierte actualizada una excepción al principio de definitividad conforme a lo considerado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de Sala de esta propia fecha, pronunciado en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-11/2016** y **SUP-JRC-12/2016** acumulados, por medio del cual se reencausó los señalados juicios a la presente vía y se tuvo por actualizado el salto de instancia.

Al cumplirse los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, este órgano jurisdiccional estima conducente abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional controvierte los actos a través de los cuales se cerraron las listas de los representantes generales y de casilla registrados por los partidos políticos individualmente y coaligados que participarán en la elección extraordinaria de Gobernador que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Colima, los cuales atribuye a las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 02 del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.

En ese sentido, el partido político recurrente, tiene como **pretensión** que se revoquen los mencionados actos, para el efecto de que se registren únicamente representantes de la coalición ante cada una de las mesas directivas de casilla, así como a sus representantes generales como si se tratara de un partido político.

La **causa de pedir** consiste en que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, conformaron una coalición total para participar en la elección

## SUP-RAP-31/2016 y acumulado

extraordinaria de Gobernador de Colima, motivo por el que, desde su perspectiva, deben actuar como si se tratara de un sólo instituto político.

En este orden, expone que la acreditación de representantes de cada uno de esos entes políticos ante cada una de las mesas directivas de casilla, así como representantes generales de manera individual es contraria a Derecho.

Conviene puntualizar que conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones se regula por el Congreso de la Unión en la Ley General correspondiente -Ley General de Partidos Políticos-, al señalarse que debía expedir las normas previstas en el inciso a), de las fracciones XXI y XXIX-U del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

En tales normas se mandató que en la ley general donde se regularan los partidos políticos nacionales y locales, debería contener, entre otras cuestiones: "El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones", conforme a lo siguiente:

- Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

- Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

- La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles.

## SUP-RAP-31/2016 y acumulado

- Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

- En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece en su artículo 90, textualmente:

### **Artículo 90.**

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Como se observa, tratándose de coaliciones la Ley General de Partidos Políticos resulta aplicable por así haberse ordenado en el orden jurídico constitucional y tratarse de un ordenamiento de observancia general en el territorio nacional al que deben ajustarse las legislaturas de los Estados.

En concordancia con la normativa invocada, debe destacarse que la autoridad administrativa electoral nacional determinó que los partidos coaligados en la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, conservarían su propia representación ante las mesas directivas de casilla, esto es, al emitir el acuerdo **INE/CG954/2015**, del once de noviembre de dos mil quince.

Tal como se precisó al relatar los antecedentes, el treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG902/2015**, por el que asumió directamente la organización de la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral

## SUP-RAP-31/2016 y acumulado

del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-678/2015** y su acumulado.

Con posterioridad, el once de noviembre siguiente, la referida autoridad administrativa nacional electoral emitió el diverso acuerdo **INE/CG954/2015**, a través del cual aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, en el que, entre otros:

- Acordó **iniciar** el proceso electoral extraordinario;
  
- **Ordenó la aplicación, en lo conducente, de los Acuerdos y Lineamientos emitidos por el Consejo General para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, y**
  
- **Aprobó** la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador constitucional de esa entidad.

De ese modo, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral expresamente acordó que se aplicaran en la organización de la elección extraordinaria para Gobernador en el Estado de Colima, los acuerdos y lineamientos que emitió para la preparación y desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Lo anterior es así, porque entre los acuerdos que emitió para los referidos procesos ordinarios, respecto de los cuales ordenó su aplicación para la elección extraordinaria de mérito, se encontraba el identificado con la clave **INE/CG308/2014**, de diez de diciembre de dos mil catorce, a través del cual aprobó los lineamientos que debían observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del

## SUP-RAP-31/2016 y acumulado

registro de los convenios de **coalición** para los procesos electorales locales cuya jornada electoral fue el año pasado.

De ahí que si en los lineamientos en mención, se estableció en el arábigo **9** (nueve) que “**Cada partido político coaligado** conservará su propia representación ante los Consejos de los Organismos Públicos Locales y **ante las mesas directivas de casilla**”, entonces, tal prescripción se determinó válida para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima, lo cual tiene por lógica, que la elección extraordinaria se lleve a cabo, con las reglas de la elección ordinaria que se anuló, en la que participaron los partidos políticos que ahora también contienden.

Lo expuesto revela, que los agravios devienen infundados, toda vez que según quedó evidenciado, los partidos políticos coaligados tienen derecho a tener sus propios representantes generales y de mesa directiva de casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley General de Partidos Políticos, que es la norma que resulta aplicable.

Además, debe mencionarse que el partido no alega alguna causa legal, que lleve a estimar que ese derecho que tienen los partidos políticos deba limitarse.

Menos aún, cuando de esa manera, cada instituto político está en aptitud de vigilar que la votación recibida en los centros receptores de sufragios se apegue al orden jurídico y, de existir algún hecho que en su consideración sea irregular, entonces solicitar a los funcionarios de la mesa de votación, así lo hagan constar. En tanto, debe tenerse en cuenta, que tales representantes velan por los intereses de sus partidos políticos, sin que esa situación se modifique, por el hecho de que los entes políticos decidan unir sus fuerzas e ir coaligados en una contienda electoral.

## **SUP-RAP-31/2016 y acumulado**

De ahí, que ante lo infundado de los motivos de inconformidad, lo conducente sea confirmar, en la materia de la impugnación los actos reclamados.

Por lo expuesto y **fundado**

### **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación registrado con el número **SUP-RAP-32/2016**, al diverso **SUP-RAP-31/2016**.

En consecuencia se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, en la materia de la impugnación, los actos controvertidos.

**Notifíquese.** En términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos a su lugar de origen y archívese los presentes asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**